

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1112

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA

RADICACIÓN: 2021-00205-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: AULIO CESAR HINESTROZA ANGULO

Solicita la apoderada judicial el retiro de la demanda y anexos, no obstante, revisado el expediente se observa que el trámite solicitado se encuentra terminado mediante proveído No. 924 de fecha 26 de abril de 2021, a través del cual se resolvió “*negar el inicio del trámite de aprehensión y entrega del bien ya que el contrato de prenda con garantía mobiliaria no se encuentra debidamente diligenciado*”, así como el archivo del expediente.

Es de recordar que, conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P. la demanda podrá retirarse “*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*” lo que implica como presupuesto, que el proceso judicial se encuentre en trámite, aspecto que no se cumple en el presente proceso.

En consecuencia, resulta improcedente la solicitud de retiro del trámite de aprehensión y entrega de garantía, advirtiendo que, no se ordenó la entrega de los anexos aportados con la demanda, dado que en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, los mismos fueron aportados mediante medio digital.

Por tanto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de retiro del trámite de aprehensión y entrega del bien conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

.Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33e4dd2dfcfa9a7934516e880c790cd3370161dfc0e7fb148ec4586bd19c570

Documento generado en 07/05/2021 11:36:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1132

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACIÓN: 2021-00214-00
SOLICITANTE: FRAN STEWAR OTALORA SOLARTE
CAUSANTE: ANGEL MARIA OTALORA

Revisada la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de defunción propuesta por el señor FRAN STEWAR OTALORA SOLARTE a través de apoderada judicial, el juzgado evidencia que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, en concordancia con lo reglado en el art. 577 ibidem el juzgado procederá a su admisión.

Por otra parte y con el fin de tomar una decisión de fondo, el juzgado encuentra la necesidad de ordenar oficiosamente la práctica de pruebas de oficio, lo anterior a efectos de obtener más elementos probatorios que respalden la decisión y esclarezcan la controversia planteada de conformidad al artículo 170 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en relación con las pruebas testimoniales deprecadas por la parte solicitante, deberán despacharse desfavorablemente toda vez que en las mismas no se enunció los hechos objeto de prueba, de tal forma que no se cumplen con los presupuestos del artículo 212 y 213 del C.G.P. para su correspondiente decreto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN presentada por el señor FRAN STEWAR OTALORA SOLARTE a través de apoderada judicial y désele el trámite dispuesto en el artículo 577 y siguientes del C.G.P

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas oficiosas:

2.1 OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Cali (Valle) para que, dentro del término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva allegar todos los documentos que soportaron la expedición de la cédula de ciudadanía No. 14.965.581 a nombre del señor ANGEL MARIA OTALORA.

2.2 OFICIAR a la Notaria Cuarta del Circulo de Cali para que, dentro del término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva allegar todos los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del Registro Civil de Defunción a nombre del señor ANGEL MARIA OTALORA ESPEJO distinguido con indicativo serial No 166224 de fecha 10 de octubre de 1988.

2.3. OFICIAR a la Notaria Segunda del Circulo de Cali para que, dentro del término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva allegar todos los documentos que sirvieron de antecedente para la elaboración del Registro Civil de Nacimiento del señor ANGEL MARIA ESPEJO OTALORA, el que reposa en el Tomo 185 Folio 393 de la mentada institución.

Para el buen recaudo de las pruebas ordenadas, se conmina a la parte solicitante a través de su apoderada judicial para que bajo el apremio de lo normado en el artículo 78 del Código General del Proceso, se sirva adelantar las gestiones necesarias para la concesión de los documentos requeridos.

TERCERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Recaudado lo anterior, se procederá a continuar con el trámite dispuesto en el artículo 579 del ibidem

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SONIA PATRICIA ZAPATA TIRADO**¹, identificada con C.C. 40.402.277 y T.P. Nro. 207.667 del C.S. de la J., como apoderada de la parte solicitante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749b62ffb1ccc8775f3698c758ee42f4584706e4b496b3b14cf93be7c9425cab

Documento generado en 10/05/2021 09:40:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1150

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00218-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado: ANDRES FELIPE HINCAPIE

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderada judicial se instauró en contra del señor ANDRES FELIPE HINCAPIE, se observó que adolecía de dos falencias o inconsistencias en el poder y en el pagaré, concediendo mediante auto No. 905 del 29 de abril de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, aportando el pagaré objeto de ejecución legible y expresando que el poder judicial conferido fue remitido por la parte demandante directamente al correo del juzgado el 03 de mayo de 2021, allegando como prueba, una impresión de pantalla, conforme a ello, el juzgado procedió a verificar en su integridad los correos enviados en prenombrada fecha, tanto en el buzón principal, como el correo no deseado, sin encontrarse el correo aducido por la apoderada que fue remitido directamente por el demandante Banco GNB Sudameris desde su correo de notificaciones judiciales, esto es, jecortes@gnbsudameris.com.co.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ed7dfa5b4e86eaec39b209f94bbe80eebf029694bf7f5f1837a2fbf3004bac

Documento generado en 10/05/2021 09:40:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1131

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00307-00
Demandante: EL PAIS S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL
Demandado: MYA CENTER S.A.S

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo anterior en virtud a que la constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la parte demandante se efectuó a un correo distinto del apoderado judicial.*”

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07348564bdd0b86788d8a2c374262395279ee440642386f6061dd30731546be8

Documento generado en 10/05/2021 09:40:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1135

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00312-00
Demandante: COOFAMILIAR
Demandado: JORGE CASTILLO CAICEDO

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA** presentada por **COOFAMILIAR**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que los domicilios de la parte demandada se encuentran ubicados en uno de los barrios de la comuna 5 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "*ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; **el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1". (negrilla y subrayado propio)*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd74d1513945d7353ef30061935831690e7504c6cc9c449e8f81b975eabfec3

Documento generado en 10/05/2021 09:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1093

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
Radicación: 2021-00331-00
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: WILLIAM DAVID CASTAÑEDA MEJIA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado **BANCO W S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **WILLIAM DAVID CASTAÑEDA MEJIA**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado **BANCO W S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **WILLIAM DAVID CASTAÑEDA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.151.957.235**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** VCW 295, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** HYUNDAI, **Carrocería:** HATCH BACK, **Línea:** ATOS PRIME GL, **Color:** AMARILLO, **Modelo:** 2012, **Motor:** G4HCBM296649, **Chasis:** MALAB51GACM682818, **Servicio:** PUBLICO, de propiedad del señor **WILLIAM DAVID CASTAÑEDA MEJIA (1.151.957.235)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado BANCO W S.A quien puede ser notificado en la Calle 64N # 5B-146 Local 23 Centro Empresa en la Ciudad de Cali, o en al correo electrónico lperdomo@clave2000.com.co ó a través de su apoderada judicial Dra. LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ en la Calle 64N #6BN-146 LOCAL 23 CENTRO EMPRESA - CALI, correo electrónico: lperdomo@clave2000.com.co

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO W S.A se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ¹, identificada con la C.C. 1.144.060.674 y T.P. Nro. 296.250 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6add75e82df708019905be1322051629ca3a161a49782e61176c7175a32d7cf

Documento generado en 07/05/2021 11:36:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1106

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00585-00
DEMANDANTE: FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN
DEMANDADO: ARLEY BROWN PUERTA
HORTENCIA DIAZ RIVERA

El 04 de mayo del 2021 se allega al plenario un escrito de contestación de demanda presentado por la abogada CAROLINA RAMOS ZAMORA, quien manifiesta ser la apoderada judicial de la demandada HORTENCIA DIAZ RIVERA, circunstancia que no da certeza al despacho, por cuanto el poder allegado por la suscrita, no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, donde, si bien no se requiere autenticación del mismo, debe acreditarse la remisión del poder desde la cuenta electrónica de la demandada al correo electrónico de la apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la abogada CAROLINA RAMOS ZAMORA para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado por la demandada HORTENCIA DIAZ RIVERA para contestar la demanda, conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, so pena de no tenerse en cuenta el escrito de contestación de demanda allegado por la misma.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e340c724c78e0effdebc597fe34c09db8d90698151a3b78a445ead1c751a11
Documento generado en 07/05/2021 11:36:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1070

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00785-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA CONSTANZA ORTIZ ARANGO

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que el mandatario judicial de la parte demandante allega constancia de notificación conforme al artículo 291 del CGP, el 04 de marzo de 2020, por consiguiente, este Despacho judicial procederá a requerir a la parte demandante para que prosiga con las diligencias de notificación conforme al artículo 292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada MARIA CONSTANZA ORTIZ ARANGO de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd0de25919ba0c9cc91cc2ad6a402e18fca922dc826aa2ed501
a62e8d4c7771

Documento generado en 07/05/2021 04:07:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1110

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2019-00954-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JESÚS ALFONSO TORO ORTEGA.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 2.208.746.6**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem. Líquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

946b8746e660ae229e9c2de9c6cac4d467f3f8c3cca658b4b9b1135169190818

Documento generado en 07/05/2021 11:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. en Santiago de Cali, el 7 de mayo de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$1.357.555.00
Gastos Notificación	\$14.445.00
Gastos Notificación	\$14.445.00
Gastos Notificación	\$5.950.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.392.395.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1108

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00972-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: MARIO CHAUX OCAMPO

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR en la suma de **\$1.392.395.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bf08c32b4168ea48c6c9b8be243a79deec2faca27f1eaa80373b3398ad6f6d**
Documento generado en 07/05/2021 11:36:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1111

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
RADICACIÓN: 2020-00020-00
DEMANDANTE: MANUEL HUBERTO ALZATE CASTAÑO
DEMANDADO: OSWALDO ALVAREZ HOYOS

1. En escrito allegado al despacho, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las acciones judiciales contra de la señora GLORIA STELLA QUINTERO RAMIREZ y solicita se continúe el presente tramite contra el demandado OSWALDO ALVAREZ HOYOS.

Pues bien, frente a lo anterior, se advierte a la parte demandante que, previo a resolver su petición, se la requerirá para que envíe el escrito de desistimiento de demanda desde los correos electrónicos que se informaron en la demanda, ello de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

2. Por otra parte, efectuado el emplazamiento del demandado OSWALDO ALVAREZ HOYOS del auto de mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR previo a resolver sobre el desistimiento de la demanda, a la parte demandante para que se sirva remitir el escrito de desistimiento desde los correos electrónicos que se informaron en la demanda.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. ANDRES FELIPE ISAZA CORREA como curador ad litem del demandado OSWALDO ALVAREZ HOYOS, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicado en la Calle 32 # 38-52 centro comercial Galerón oficina M, celular No. 3045499815, correo electrónico: isazalawyerscompany@gmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f0d4228444f82c9fb8fe500673a35f48a39b06f6b126601c17c195b775ce28

Documento generado en 07/05/2021 11:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1064

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ELPIDIO ANAYA PEREZ

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020, visible a folio 60 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$460.971.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deb98ee2c0e5cacf1fb778b8fff00f54fbf4c852f57ec88b9460465689bf3cd**
Documento generado en 07/05/2021 04:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1109

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 2020-00265-00
DEMANDANTE: NADIA KADERLOW VASQUEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL ORANGE SAS.

En escritos allegados al despacho, la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL ORANGE S.A.S., otorga poder a la abogada ESPERANZA QUINTERO VIVAS, quien, dentro del término legal, aporta contestación de la demanda, en consecuencia, en virtud a que, hasta la fecha no se ha acreditado la notificación de la demanda a la parte demandada - GRUPO EMPRESARIAL ORANGE SAS –, se procederá a ordenar la notificación por conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., desde la notificación de la mentada providencia.

Por su parte, y atendiendo a que se allegó la contestación de la demanda se procederá correr traslado en los términos indicados en el artículo 421 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL ORANGE S.A.S. desde la notificación del presente proveído, conforme lo indicado brevemente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda por el término de (05) días, conforme al artículo 421 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ESPERANZA QUINTERO VIVAS vecina de esta ciudad con C.C. 31.931.870, y portadora de la T.P. No. .122.054 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de GRUPO EMPRESARIAL ORANGE S.A.S

CUARTO: GLOSAR a los autos de la contestación de la demanda, para que obren y consten dentro del proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085c4bf1956f1fc12f3520a61903cf7f2f982d0d60528223e490121390aadf87

Documento generado en 07/05/2021 11:36:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1058

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RADICACIÓN: 2021-00135-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JORGE ELIECER GRANADOS MANCHOLA

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2021, visible a folio 35 del cuaderno electrónico principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2.350.666.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 072 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por

cm

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d786285015fb353b80a77a9ddcd4537e4482dc5c4e84d44453e642bbae9a5459**
Documento generado en 07/05/2021 04:07:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>